

ORDENANZA N.º. 1218

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Institúyese un tratamiento especial de facilidades de pago para el cobro de obligaciones Tributarias y No Tributarias enunciadas en el Artículo 2º, cuyo vencimiento se hubiese producido hasta el 31 de Diciembre de 1983, y que vigentes o no, su aplicación, percepción o fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 2º.- El presente régimen incluye a:

- tasas, derechos, deberes formales y contribuciones contempladas en los diversos Titulos de la parte Especial del Código Tributario Municipal;
- sanciones fiscales económicas firmes por el incumplimiento de los conceptos precedentes;
- obligaciones emergentes incumplidas de sistemas de facilidades de pago, habiendo o no caducado sus beneficios;
- retenciones o percepciones que no hubiesen sido practicadas;
- multas de tránsito firmes; y-
- actualizaciones de los conceptos mencionados, aún cuando se encuentren intimados, en proceso de determinación, en apelación ante autoridad administrativa o ante la justicia, sometidas a proceso de ejecución fiscal, cualquiera sea su etapa procedimental.

ARTICULO 3º.- El acogimiento a la presente Ordenanza podrá ser parcial o total.

ARTICULO 4º.- Fijase el 09 de Marzo de 1984 como fecha de vencimiento para efectuar el acogimiento al presente régimen.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados del tratamiento:a) Los tributos retenidos o percibidos y que no hubieran sido ingresados al 31 de Diciembre de 1983.b) Las cuotas impagas por venta de terrenos fiscales.c) Las multas de tránsito y las sanciones fiscales que no se encontraron firmes.d) Las actualizaciones, intereses, recargos, penalidades y sus accesorios derivados de los conceptos enunciados en el presente artículo.

ARTICULO 6º.- Los beneficios emergentes de esta Ordenanza se producirán de oficio, consistiendo en:a) Una quita sobre la actualización, teniendo en cuenta la forma de pago, sea de contado o en facilidades.b) Condonación de recargos e intereses resarcitorios y punitivos computables hasta el 31 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 7°.- La actualización sobre el capital se obtendrá mediante el cálculo del mes de vencimiento o fecha en que halla quedado firme hasta el 31 de Diciembre de 1983, en función a la variación operada en el índice de Precios Mayoristas Nivel General. Se tendrá en cuenta los periodos fiscales o no fiscales que no hubiesen prescrito.

ARTICULO 8°.- Sobre la actualización prevista en el Artículo anterior, se efectuará la siguiente reducción mencionada en el inciso a) del Artículo 6to.: -si la forma de pago fuere de contado en "Contribución por Mejoras" será de un sesenta por ciento (60 %) y en los demás conceptos, contemplados por el Artículo 2do., de un cincuenta por ciento (50 %), -si el ingreso fuese en facilidades la quita se operará en "Contribución por Mejoras" en un cuarenta por ciento (40 %) y para los demás conceptos, en un treinta por ciento (30 %).

ARTICULO 9°.- Se establece un sistema de facilidades de hasta veinticuatro (24) cuotas para "Contribución por Mejoras", y de hasta diez (10) cuotas por los demás conceptos. En ambos casos las cuotas serán mensuales, consecutivas y no actualizables. Las mismas se determinarán dividiendo la deuda, según lo previsto por los Arts. 7mo. y 8vo., en partes iguales y aplicando sobre cada una de ellas un interés mensual capitalizable, el que se devengará desde la fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen. El interés mensual a aplicar será para el caso del Tributo "Contribución con Mejoras" de un cinco por ciento (5 %) hasta planes de doce (12) cuotas y de un siete por ciento (7 %) cuando excede de dicho plazo. En los demás casos mencionados por el Artículo 2do., el interés mensual será del cinco por ciento (5 %) en planes de hasta cinco (5) cuotas y de un siete por ciento (7 %) cuando exceda de dicho plazo.

ARTICULO 10°.- Los beneficios alcanzan a los que se hallaren intimados administrativamente, bajo verificación, fiscalización, inspección o situación similar por parte de la Dirección Gral. de Rentas.

ARTICULO 11°.- En los casos en que la deuda se hallare sometida a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda estuviera controvertida en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento implicará un allanamiento a la liquidación practicada, renuncia a todo derecho, acción, incluso la de repetición, y recursos relativos a la causa, y con el compromiso de abonar las costas judiciales. El rubro honorario del representante del Fisco será el que resulte de la regulación que haga el Tribunal, de acuerdo al estado de la causa y en un todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial de Aranceles para Abogados y Procuradores. Será condición previa para el acogimiento a los beneficios de la presente Ordenanza, la presentación de una constancia de pago de honorarios firmada por el Profesional actuante. Mientras se cumpla el plan de pagos el procedimiento quedará suspendido.

ARTICULO 12°.- La mora en el pago de una (1) cuota por un tiempo mayor a sesenta (60) días corridos o en el pago de cuatro (4) consecutivas o no, aun por un lapso menor producirá la caducidad automática del plan de pago, causando la pérdida de los beneficios del Artículo 6to. En los casos de ejecución

fiscal, el Fisco continuara ' la causa y podra ' solicitar sentencia de remate y efectuar su notificacio ' n por los montos y conceptos demandados. En todos los casos en que se plantee la perdida de los beneficios otorgados por la Ordenanza, la situacio ' n se retrotraera ' a su estado original aplica ' ndose las disposiciones relativas a la falta de pago, actualizaciones, compensacio ' n, forma especial de computacio ' n y aquellas normas concordantes establecidas por el Co ' digo Tributario Municipal.

ARTICULO 13°.-Las cuotas abonadas fuera de te ' rmino que no impliquen la caducidad al plan de pagos devengari ' a el siguiente interes punitivo:- del diez por ciento (10 %) hasta los treinta (30) dias; y - del quince por ciento (15 %) hasta los sesenta (60) dias. Dicho interes se calculara ' sobre el monto de la cuota, entendi ' ndose por tal, la suma del capital ma ' s el intere ' s directo.

ARTICULO 14°.-El acogimiento a la presente Ordenanza suspende e interrumpe los te ' rminos de la prescripcio ' n, remitie ' ndose a lo normado por el Co ' digo Tributario en su parte pertinente.

ARTICULO 15°.-Las actuaciones que se efectu ' en para gozar de los beneficios establecidos en la presente, estara ' n exentas de la Tasa de Actuacio ' n Administrativa.

ARTICULO 16°.-Los contribuyentes que estuviesen al di ' a en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a la fecha de la sancio ' n de la presente Ordenanza, gozara ' n de una franquicia del diez por ciento (10 %) sobre el total anual computado para cada tributo en el peri ' odo fiscal del an ' o 1984.

ARTICULO 17°.-La reglamentacio ' n de la presente Ordenanza estara ' a cargo del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de que la Direccio ' n Gral. de Rentas dicte las resoluciones internas necesarias para la implementacio ' n operativa de la misma. Facu ' ltase al Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios y dictar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTICULO 18°.-Quedan derogadas todas las disposiciones, normas y legislacio ' n en gral. Que se oponga a la presente Ordenanza, siendo de aplicacio ' n supletoria y/o complementaria lo establecido por el C ' o ' digo Tributario Municipal, Ordenanza (H) Nro. 676/82.

ARTICULO 19°.-Comuniquese, Publíquese, insértese en el Registro Municipal y Archívese.

Dada en Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los diecinueve dias del mes de Enero del a ' o mil novecientos ochenta y cuatro.-

**Firmado: RAMON AGUSTIN BREST -Presidente-
DOMINGO J. PEDRAZA -Secretario Administrativo-**

f.m.